



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Rosalba Rojas Descanse
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00217-00

Auto interlocutorio N.º 1006
Santiago de Cali, 17 de junio 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

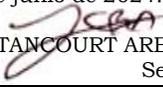
Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Elkin Yarmit Giraldo Cardoso
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00212-00

Auto Interlocutorio N.º 1005
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto interlocutorio N.º 701 del 22 de abril de 2024, se señaló el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) las once de la mañana (11:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo debido a que no se realizó la notificación ni se corrió traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En esas condiciones, para efectos de garantizar derecho de defensa, debido proceso y que la demandada pueda notificarse y ejercer de manera adecuada su representación se reprogramará la audiencia para el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por lo expuesto, el juzgado

Resuelve

Primero: Ordenar por secretaría la notificación de la presente demanda ordinaria de manera inmediata, en los términos dados en el auto interlocutorio N.º 701 del 22 de abril de 2024.

Segundo: Reprogramar la audiencia única de trámite y juzgamiento para el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Notifíquese,

El juez,

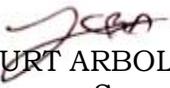

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del se informa que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte ejecutada.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Luz del Carmen Mosquera Tovar
Ejecutado: Compañía de Servicios y Administración SA - Serdan SA
Radicación: 76001-4105-007-2013-00129-00

Auto interlocutorio N.º 952
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el despacho observa que obra solicitud elevada por parte del ente ejecutado consistente en levantar medida cautelar decretada, para lo cual informa a esta sede judicial que la entidad bancaria Banco Colpatria aún tiene retenidos dineros por valor de \$48.153.000, lo anterior pese a que providencia precedente se había ordenado el desembargo de las medidas cautelares en contra de la sociedad ejecutada¹.

Una vez revisado el expediente, se observa que el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali ordenó decretar medida de embargo y retención de dineros por el valor de \$4.043.995 con cargo al ente ejecutado, mediante auto N.º 2189 del 1º de septiembre de 2013 y se libraron los oficios a la entidad financiera Banco Colpatria a través del oficio circular N.º 602 del 11 de septiembre de 2013.

De otro lado, se evidencia que mediante auto N.º 2400 del 3 octubre de 2013 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de Compañía de Servicios y Administración SA - Serdan SA, para lo cual se emitió el oficio circular N.º 659 del 2 de octubre de 2013, para comunicar dicha orden a las entidades financieras correspondientes. No obstante, revisado el expediente, no existe evidencia que la anterior orden de desembargo hubiere sido notificada materialmente a Banco Colpatria, según se observa:

En virtud de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar mediante Auto No 2189 del 11 de Septiembre de 2013. Librense los oficios.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con el artículo 510 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez  

Adicional a lo anterior, se observa que mediante auto N.º 2761 del 30 de octubre de 2013, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, el archivo del presente proceso, sin que para dicha

¹ [Solicitud desembargo.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

data se hubiera realizado ningún tipo de manifestación con relación al levantamiento de las medidas cautelares que aquí se reclama, según se lee:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, acorde con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.043,995) consignada por el Banco

3

de Bogotá en depósito judicial No. 469030001463030; a LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDÁN S.A., acorde con lo expuesto en esta providencia

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

La presente providencia queda notificada por anotación en ESTADO a las partes y a sus apoderados judiciales.

El Juez,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ JUEZ
CALI - VALLE

Posteriormente, el juzgado de conocimiento finalizó su vigencia y, ante la solicitud de la apoderada, se repartió a este juzgado el conocimiento del proceso según se observa:

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	04/mar./2024	Página	1"
CORPORACION	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS	CD. DESP	137284	04/mar./2024
REPARTIDO AL DESPACHO	005		
JUZ. 5 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
38437403	LUZ DEL CARMEN	MOSQUERA TOVAR	01 *--
C27001-CS01BPU2		EMPLEADO	CUADERNOS 1
rzapatab		FOLIOS	CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			
SE REPORTE SOLICITUD DE PROCESO DESARCHIVADO DEL JUZGADO 13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SUPRIMIDO RAD: 76001-41-03-07-2013-01-29			

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de levantamiento de medida de embargo impetrada por la parte ejecutada. Una vez realizado lo anterior, se comunicará lo pertinente por medio de la secretaría del despacho y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto y se ordena el desarchivo del proceso para continuar con el respectivo tramite.

Segundo: Ratificar el levantamiento de la medida de embargo efectuada mediante auto 2400 del 3 de octubre de 2013. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Archivar el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del juez el proceso, informándole que la entidad ejecutante allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Colfondos SA – Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Dragados Chirringo SAS en Liquidación
Radicado: 76001-4105-005-2022-00423-00

Auto de Interlocutorio N.º 957
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho procedió a enviar la notificación del artículo 292 del CGP en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la entidad ejecutada según su certificado de existencia y representación legal con su correspondiente constancia de entrega, por tanto, se tendrá por notificado al ejecutado.

Conforme lo expuesto, se procede a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTS.S.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESULEVE

Primero: Tener por notificada al ejecutado Dragados Chirringo SAS en Liquidación.

Segundo: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital.

76001410500520220043300

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo al señor juez que la ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda y solicitan el emplazamiento de la ejecutada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
- Protección SA
Ejecutado: Cateringcali SAS
Radicación: 76001-4105-005-2022-00292-00

Auto Interlocutorio N.º 958
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala, allega memorial a través del cual aporta constancia de haber realizado el trámite de la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del CGP.

Respecto a la notificación por aviso, se observa que la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS efectuó el intento de notificación con la anotación dirección incompleta-falta número de oficina (Avenida 4 Norte N.º 10-109), por lo que no ha sido posible la notificación al ejecutado.

Es importante, mencionar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, no obstante, se debe aclarar que dicha norma no deroga las normas procesales.

En tal virtud, se procederá a la notificación por medio de la Ley 2213 de 2022 por medio de la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Ordenar a la secretaría del despacho que proceda con la notificación de la ejecutada Cateringcali SAS conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del juez el proceso, informándole que la entidad ejecutante allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir SA
Ejecutado: Latam Pioneer SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00445-00

Auto de Interlocutorio N.º 959
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho procedió a enviar la notificación del artículo 292 del CGP en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la entidad ejecutada según su certificado de existencia y representación legal con su correspondiente constancia de entrega, por tanto, se tendrá por notificado al ejecutado.

Conforme lo expuesto, se procede a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTS.S.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESULEVE

Primero: Tener por notificada a la ejecutada Latam Pioneer SAS.

Segundo: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital.

76001410500520220044500

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA
Ejecutado: Derivados Minerales de Colombia SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00553-00

Auto Interlocutorio N.º 961
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada de la sociedad ejecutante, doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala procedió con el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP pero dicha notificación no pudo ser entregada por que el destinatario no existe:

No se puede entregar: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A. CONTRA DERIVADOS MINERALES DE COLOMBIA SAS RAD
76001410500520230055300.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@litigando.com>
Jue 25/01/2024 14:56
Para:facturacion@dermicol.com <facturacion@dermicol.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA DERIVADOS MINERALES DE COLOMBIA SAS RAD 76001410500520230055300. ;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

facturacion@dermicol.com (facturacion@dermicol.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcionele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, la parte actora realizó el envío de la notificación personal que habla el artículo 291 del CGP a la dirección física que dispone la entidad ejecutada para esos efectos, según su certificado de existencia y representación legal, pero conforme a constancia emitida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS no puedo ser entregada por que *la empresa o domicilio se encuentra cerrada.*

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cenodoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)
WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10061205**, el **13 DE MARZO DE 2024**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: radiccioneslitigandoasofondos@litigando.com

JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI / CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO / j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:8853526

DEMANDADO: DERIVADOS MINERALES DE COLOMBIA SAS

NOTIFICADO: DERIVADOS MINERALES DE COLOMBIA SAS

DIRECCION: cl 45 # 2 a - 38

CIUDAD: CALI-VALLE DEL CAUCA

RADICADO: 76001-4105-005-2023-00553-00

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 5

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO

ANOTACIÓN: LA EMPRESA O DOMICILIO SE ENCUENTRA CERRADO / 2-VISITAS

Recibido Por:

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

En ese sentido, queda acreditado que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones registradas por la ejecutada; sin embargo, no lograron ser entregadas y la ejecutada no compareció a notificarse personalmente de la demanda. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

«Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.»

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador ad litem de la demandada al profesional del derecho Wilmer Escudero Taborda con cédula de ciudadanía N.º 94.395.942 y portador de la tarjeta profesional N.º 338.013 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar *curador ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar al profesional del derecho William Escudero Taborda portador de la T.P. N° 338.013 del C.S. de la J, como curador ad litem para que represente a la sociedad Derivados Minerales de Colombia SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Derivados Minerales de Colombia SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, a las direcciones electrónicas info@escuderoabogados.com.co y fteyabogados@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º88 del día de hoy 18 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se observa que no ha existido gestión por parte de la entidad ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: LONDOÑO BURGOS CONSTRUCCIONES SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00501-00

Auto interlocutorio N.º 975
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia n.º 1226 del 17 de julio de 2022, se solicitó aclaración de la liquidación del crédito por parte del Despacho; y desde esa época no ha existido pronunciamiento de parte alguno.

En ese orden de ideas y en aplicación del artículo 48 del CGP, en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado impulso al proceso; por tanto, se procede a requerir a la parte activa, para que informe lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se concede el término de 3 días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído a la parte ejecutante. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

DISPONE

Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la actuación que le compete, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTS, concediendo para ello el término de 3 días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que pese al requerimiento realizado en providencia precedente la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA
Ejecutado: Construcciones, Acabados y Panel Yeso Favaz SAS
Radicación: 76001-4105-005-2016-00424-00

Auto interlocutorio N.º 956
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso, ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 4 de octubre de 2022, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

La anterior tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N.º STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N.º 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 4 de octubre de 2022 y, posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto N.º 230 del 15 de febrero de 2024, actuación en la cual se requirió a la sociedad ejecutante y se adoptaron otras disposiciones, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

Tercero: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

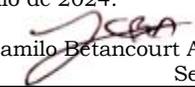
Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.


Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que pese al requerimiento realizado en providencia precedente la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco de la Gente
Ejecutado: Medinuclear del Valle SAS
Radicación: 76001-4105-005-2019-00426-00

Auto interlocutorio N.º 962
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso por activa, ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 2 de febrero de 2023, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

La anterior tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N.º STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N.º 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 2 de febrero de 2023 y, posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto N.º 304 del 5 de marzo de 2024, actuación en la cual se requirió a la sociedad ejecutante y se adoptaron otras disposiciones, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

Tercero: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.

JCBA
Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que pese al requerimiento realizado en providencia precedente la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA
Ejecutado: ITSF SAS
Radicación: 76001-4105-005-2020-00219-00

Auto interlocutorio N.º 960
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso por activa, ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 31 de julio de 2023, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

La anterior tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N.º STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N.º 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 31 de julio de 2023 y, posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto N.º 296 del 23 de febrero de 2024, actuación en la cual se requirió a la sociedad ejecutante y se adoptaron otras disposiciones, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

Tercero: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario de única instancia, se informa que se encuentra pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento elevada ambos extremos de la litis. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante: Confecciones Cielito SAS
Demandado: Servicio Occidental de Salud – EPS SOS SA
Radicación: 76001-4105-005-2024-00150-00

Auto interlocutorio N.º 972
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia petición suscrita por el (la) abogado (a) Fredy Asprilla Lozano y el (la) abogado (a) Aldo Rojas Cantillo, quienes actúan en calidad de apoderados judicial de la demandante y la sociedad demandada, respectivamente, en el cual solicitan la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

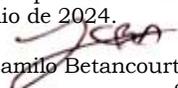
Primero: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

Segundo: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

¹ [Petición de desistimiento.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Jimena Andrea Cutiva Lombo
Demandados: Macroflex S.A.S/ Macroflex Soluciones Plasticas
Radicación: 76001-4105-005-2024-00252-00

Auto interlocutorio N.º 1007
Santiago de Cali, 17 de junio 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

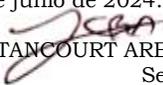
Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Demandados: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfenalco Valle de la Gente.
Radicación: 76001-4105-005-2024-00282-00

Auto interlocutorio N.º 1008
Santiago de Cali, 17 de junio 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda ordinaria, se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María Aurora Vargas Zapata
Demandado: Sumar-Procesos SAS
Radicación: 76001-4105-005-2024-00308-00

Auto interlocutorio N.º 970
Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

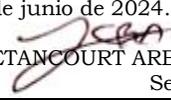
Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
– Porvenir SA
Ejecutado: Salazar y Valencia Constructores SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00353-00

Auto interlocutorio N.º 959
Santiago de Cali, 17 junio de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Salazar y Valencia Constructores SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Salazar y Valencia Constructores SAS (f.º 15-31) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-14).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Salazar y Valencia Constructores SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Salazar y Valencia Constructores SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Emerson Andrés Solano Restrepo, con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Salazar y Valencia Constructores SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$9.161.600 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Salazar y Valencia Constructores SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$16.705.650.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Salazar y Valencia Constructores SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Emerson Andrés Solano Restrepo con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 88 del día de hoy 18 de junio de 2024.
Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario